**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**
**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**
**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. - CHIRIGUANA – CESAR- VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentado por DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO Contra ONEIDER ANTONIO LARA MISAL, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, ordene.

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**.
Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR- VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

**AUTO No. 843**

**REFERENCIA:** VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
**DTE:** DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
**APOD.** Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO
**DDO:** ONEIDER ANTONIO LARA MISAL
**RADICADO No.:** 202284089001-2021-00255-00.

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia que declaró la nulidad a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, bajo el siguiente esquema:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se declaró la nulidad a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda por no darse los presupuestos para dar al demandado como notificado de la demanda.

Frente a la anterior disposición el ejecutante presentó recurso de reposición.

**FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Expone el recurrente, que inicialmente no se tenía el correo electrónico del señor ONEIDER ANTONIO LARA MISAL, y que el día 14 de agosto de 2020 se

le envió notificación de manera personal a la dirección física PARAJE SACATA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, incluyendo copia de la demanda y auto admisorio de la misma, y el demandado al recibir el documento se comunicó vía WhatsApp donde le escribió su correo electrónico y le pidió que le corriera traslado a esa dirección de e-mail, procediendo enviar la demanda junto con sus anexos al correo suministrado por el demandado.

Indica que si hubo algún error al notificar a la dirección de dicho correo oneiderlaramisa10677@gmail.com, fue culpa del Señor LARA MISAL, pues él mismo suscribió por mensaje ese e-mail, para lo cual aportó pantallazo de WhatsApp, y que dicha notificación fue confirmada vía telefónica.

De igual forma hace alusión a lo contemplado en el artículo 301 de Código General del Proceso sobre la notificación por conducta concluyente que al tenor dice *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma. o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello. se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*. El presente artículo hace mención que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mención en escrito u lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registrado de ello, se considera notificada por conducta concluyente.

Con base a lo señalado anteriormente, solicita se siga el curso normal del proceso, y se reponga el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 donde se declaró la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente o en su defecto de mantener la decisión adoptada.

Como podemos observar en el plenario la parte demandante ataca el auto que decreto la nulidad por indebida notificación, aludiendo que realizó en debida forma la notificación de la demanda al correo suministrado por el demandado, el despacho pone de presente que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, el cual establecía las pautas para realizarse lo concerniente a las notificaciones de las demandas.

Si bien el recurrente hace alusión a que obtuvo el correo electrónico del demandado a través de un mensaje de WhatsApp, el decreto arriba referido obliga en el inciso segundo del artículo 8° que las notificaciones a través de dirección de correo electrónico deben ser presentadas bajo gravedad de juramento e indicar la forma como la obtuvo y se alleguen las evidencias correspondientes, situación que no se dio en el presente caso, lo que conlleva a determinar que no existe certeza sobre la notificación realizada; teniendo en cuenta que la dirección de correo

electrónico a la que se envió es distinta a la establecida por el demandado en sus actuaciones. Par tal razón se hace necesario traer a colación la norma en comento.

*El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:*

> *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*

Se debe resaltar, que son deberes del juez, no solo velar por la igualdad de las partes en el proceso, sino que también, adoptar todas las medidas que considere necesarias para precaver vicios que puedan conllevar una eventual nulidad (art. 42 del CGP), razones que reafirman la inviabilidad de reponer el auto atacado, pues la providencia objeto de debate se encuentra orientada a brindar al demandado las herramientas necesarias para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, lo que garantiza los derechos del ejecutado, y en gran medida los del ejecutante, pues una eventual nulidad del trámite de notificación genera una paralización o dilación innecesaria del proceso.

*Por lo expuesto, el* ***Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar****,*

***RESUELVE***

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que proceda a realizar lo requerido en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Juez,*

***YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA***

***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL***

*Chiriguaná, el 27 de Febrero de 2023 Notificó la providencia anterior a las partes con el presente* ***Estado Electrónico. No. 027.***

*El secretario:*

***JHONNY BELTRAN LUQUETTA***

*SECRETARIO.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR